र १८ क्षेत्र सम्बद्धाः सम्बद्धाः । १८५<mark>% हिन्द्र सम्बद्धाः । १</mark>०, १४ मा क्षेत्रीः **१**८६६ स्वरूप्त स्वरूप्त ।

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agricolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionaries con los gastos de desplazamiento de la familia y tremta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confian en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tales efectos se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estimulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos estenta y siete.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrectonalmente, otorgará y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madid a diecialete de funio de mil novecientos setenta y uno.

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1930/1971, de 1 de julio, por el que se declara de interés nacional la zona regable de la segunda parte de Bardenas

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se ha realizado coestudio de viabilidad técnica y económica de la zona regable por la segunda parte del Canal de las Bardenas en la cuenca del río Arba, que presenta una mejor predisposición y rentabilidad para una inmediata transformación en regadio, por cuyo motivo se considera oportuno iniciar las obras correspondientes dentro del periodo de vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

El Plan General de Colonización que se redacte contemplará los espectos pecesarios para orientar las producciones agrarias

les aspectos necesarios para orientar las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, la mejora del medio rural y la pressación de servicios a los agricultores para que puedan mejorar y capitalizar sus explotaciones, previsiones que deben complementarse con una serie de medidas abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindicol.

Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la mencionada zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novocientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable por la segunda parte de Bardenas, comprendida en la cuenca del Arba, y delimitada de la siguiente forma:

Norte, Canal de las Bardenas; Este, Canal de Sora o de Remolinos, con sus elevaciones (curvas de nivel aproximado de cuatrocientos y quinientos metros); Sur, Canal de Tauste, y Oeste, río Arba de Luesia.

La superficie total de los terrenos de la zona aptos para su transformación en regadio asciende a unas veintisiete mil hectá-

reas aproximadamente.

La zona anteriormente delimitada comprende parte de los términos municipales de Ejes de los Caballeros, Luna, Sierra de Luna, Erla, Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos, todos ellos de la provincia de Zaragoza.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redac-tará el Pian General de Colonización en la forma que establece el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1931/1971, de 15 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Alba de Tormes (Salamanca).

A petición de los agricultores de la mayoría de los términos municipales de la comarca de Alba de Tormes, el Servicio Na-cional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha rea-lizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de ordenación rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales

la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Alba de Tormes (Salamanca) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintislete de julio, de Ordenación Rural.

La extensión a todo el territorio nacional de los beneficios que se conceden en las comarcas de ordenación rural para determinados programas de inversiones en virtud del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, podría dar lugar a que la decharación de la ordenación rural de esta comarca impidiera en algún caso conseguir dichos beneficios a explotaciones que de no mediar tal declaración hubieran podido tener acceso a ellos. A la conveniencia de evitar este supuesto responde el primer párrafo del artículo séptimo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Alba de Tormes (Salamanca), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Alba de Tormes, Aideaseca de Alba, Aldeavieja de Tormes, Anaya de Alba, Armenteros, Beleña, Bercimuelle, Berrocal de Salvatierra, Buenavista, Cabezuela de Salvatierra, Calvarrasa de Arriba, Campillo de Salvatierra, Casafranca, Cespedosa de Tormes, Coca de Alba, Chagarcia-Medianero, Ejeme, Encinas de Arriba, Fresno-Alhandiga, Fuenterroble de Salvatierra, Gajates, Galinduste, Galisancho, Galegos de Solmirón, Garcinernandez, Guijo de Avila, Guijuelo, Horcajo-Medianero, Larrodrigo, Martinamor, Maya (La), Montejo, Monterrubio de la Sierra, Navales, Navarredonda de Salvatierra, Palacios de Salvatierra, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Pedrosillo de los Aires, Pelayos, Peñarandilla, Pizarral, Salvatierra de Tormes, Sieteiglesias de Tormes, Taja (La), Terradillos, Valdecarros, Valdemierque, Villagonzalo de Tormes.

Artículo segundo.—Las orientaciones productivas que a título indicativo se señalan para la comarca son la intensificación de indicativo se safialan para la comarca son la intensificación de las alternativas de secano y regadio, con reducción de la superficie destinada a barbecho, y la racionalización y desarrollo de la ganaderia de renta, para lo cual se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal en su caso.

Artículo tercero,—La ordenación rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

nización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinara, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Farcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perimetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de
justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en euanto a grado de
mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica
y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a
la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar
en todo caso un mínimo de quinientas mil pesetas, no rebasando
el limite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando
se trate de explotaciones genaderas en régimen intensivo, el
limite máximo será también de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán soli-